



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12472/2015** "GCBA c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Salta s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido que oportunamente dedujera el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y para que manifieste si mantengo ante V.E. el interpuesto por la Sra. fiscal de cámara y, en su caso, me expida sobre el mismo (fs. 115 vta.).

**II.- Antecedentes**

Entre los antecedentes de interés, cabe destacar que con fecha 12 de septiembre de 2013 y ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA N° 17, el GCBA promovió ejecución fiscal por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE con VEINTIÚN CENTAVOS (\$157.497,21) contra el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, sobre la base del certificado de deuda emitido por el Ministerio de Salud del GCBA, en virtud de la falta de cancelación de los servicios prestados a sus beneficiarios de conformidad con la Ley N° 2808 y su decreto reglamentario (cfr. fs. 7/9 vta.).

En el escrito de demanda, el GCBA sostuvo que, como consecuencia de los servicios prestados por diferentes nosocomios dependientes del GCBA en favor de pacientes derivados por la provincia demandada, ésta debía abonar los montos consignados en las facturas correspondientes, pero no obstante la intimación cursada con tal finalidad (ver fs. 7 vta.), la Provincia de Salta no había cumplido con su obligación legal.

Según lo puso de manifiesto la actora, la suma reclamada fue corroborada por la Dirección de Contaduría General del Ministerio de Hacienda del GCBA y se emitió el certificado de deuda respectivo, que constituye título ejecutivo por vía de lo dispuesto en la Ley N° 2808, para cuya ejecución judicial resulta competente el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires y es de aplicación el procedimiento establecido en el Título XII, Capítulo II del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

La demandada se presentó en el legajo y, en lo que aquí interesa, planteó la incompetencia del fuero local para entender en estas actuaciones. Ello en virtud de que "...al no tratarse de un tributo, multa y demás supuestos establecidos en el artículo 450 del CCAT, sino de una deuda por un supuesto servicio prestado por el GCBA, ésta constituye una obligación civil que habilita la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia" (fs. 24 vta.).

Con fecha 27 de mayo de 2014, el magistrado de grado resolvió, con remisión al dictamen del Sr. fiscal de primera instancia, declarar la incompetencia del fuero y remitir las actuaciones a la justicia local de la provincia de Salta. Ello, en razón del criterio delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia del s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos" (G. 2462. XLI), sentencia del 18 de diciembre de 2007.

Frente a dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 47 y 50/52 vta.).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por auto de fecha 18 de noviembre de 2014, resolvió rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado.

Para así decidir, consideró que "...siendo que el demandado (Ministerio de Salud Pública) no sería más que un órgano de un Estado provincial, razones de economía procesal llevan a adecuarse al criterio delineado por la CSJNA en el citado precedente 'GCBA c/ Tierra del Fuego...'" (fs. 65 vta.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ante dicho decisorio, la representante de este Ministerio Público Fiscal, así como también el GCBA, interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. La primera, procuró la competencia originaria de la CSJN (ver fs. 67/77), mientras que la parte actora lo hizo respecto del fuero local (fs. 80/87 vta.).

Con fecha 11 de junio del corriente año, la Cámara de Apelaciones concedió los recursos (fs. 108 y vta.), al considerar que, conforme a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) que citó<sup>1</sup>, la decisión era equiparable a definitiva por sustraer definitivamente la causa de la jurisdicción local, además de haberse planteado un caso constitucional por hallarse en debate la interpretación y alcance de la garantía del juez natural.

Arribadas las actuaciones al TSJ, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 115 vta.).

**III. Mantenimiento de la vía recursiva.**

Expuestos los antecedentes del caso, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4.891- (art. 31 inc. a *contrario sensu*) y el mandato expreso, permanente e irrenunciable previsto en el art. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA), vengo a mantener el recurso de de inconstitucionalidad interpuesto por la representante ante la Alzada y adelanto que habré de solicitar se haga lugar al mismo, dejándose así sin efecto el fallo impugnado.

**IV.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad**

1. En mi opinión, los recursos de inconstitucionalidad han sido bien concedidos, en la medida en que han sido interpuesto en plazo, por escrito fundado y ante el tribunal que dictó el pronunciamiento que los motiva (conf. art. 28 de la Ley N° 402).

**Martin Ocampo**  
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A., Expte. 5428/07, sentencia del 09/04/08 y Expte. 2330/03, sentencia del 11/12/03.

Además, la decisión contra la que se dirigen resulta equiparable a una sentencia definitiva (conf. art. 27 de la Ley N° 402), pues tal como reiteradamente ha sostenido V.E., corresponde tal equiparación cuando la decisión sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local<sup>2</sup>.

En tal sentido, se ha sostenido que aunque en principio las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten el carácter de sentencias definitivas a los fines de los recursos de inconstitucionalidad y de apelación, sí corresponde equipararlas a tal tipo de sentencias cuando la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local –*in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/01; “GCBA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado” en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA) s/ ejecución fiscal”, expte. n° 1892/02, resolución del 12/2/03–.

En el caso, la resolución de la instancia anterior afirma la competencia del fuero local de la provincia de Salta para intervenir en el juicio, lo que importa la denegación de la jurisdicción local; y en tanto esta cuestión no podrá plantearse en otra oportunidad ante el Tribunal, el gravamen para la actora es irreparable y permite equiparar la decisión recurrida a una sentencia definitiva a los fines del recurso deducido.

Finalmente, estimo que también se halla configurado el requisito de introducir una cuestión constitucional (art. 27 de la ley citada), pues se hallan en juego normas constitucionales locales –arts. 1, 6 y 106 CCABA– y federales – arts. 116, 117, 121 y 129 CN–, cuya íntima vinculación con la decisión adoptada

---

<sup>2</sup> Conf. doctrina de fallos “GCBA c/ Soto, Alberto Sabino s/ recurso de queja s/ sumarísimo”, Expte. N° 726/00, resolución de fecha 21/3/01 y reiterada recientemente en “Arenera Pueyrredón S.A. c/ AUSA S.A. y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 9848/13, resolución de fecha 28/4/14. También puede consultarse el dictamen de esta Fiscalía General emitido en Expte. N° 5432/07 “Aguas Argentinas SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de apelación ordinario concedido”, del 21 de mayo de 2008, con cita del precedente “Soto” ya mencionado y del Expte. N° 9166/12 “Incidente de apelación en autos Ucha, Sebastián Alberto s/ infr. Art. 1 Ley n° 13.944 s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Dictamen N° 240/12 de fecha 14/12/2012, como asimismo el recaído recientemente en el Expte. N° 9878/13 “GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, de fecha 17 de marzo de 2014, Dictamen FG N° 51-CAyT/14.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

no parece seriamente discutible.

2. Previo a todo desarrollo respecto de las cuestiones discutidas creo de utilidad examinar algunas cuestiones procesales que se vinculan con el tipo de proceso de que se trata en autos y la posibilidad de articular un planteo de la naturaleza del aquí promovido.

A dicho respecto, debe decirse que tal como fue planteada la demanda, este proceso se trata de un juicio de ejecución fiscal, que estaría regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Título XIII “DE LAS ACCIONES ESPECIALES, Capítulo II “Juicio de Ejecución Fiscal”-, sustentado documentalmente en el certificado de deuda 308-DGLTSSASS/MSGC, emitido por la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se atribuyó calidad ejecutiva en función de las previsiones de la Ley N° 2808.

En la regulación local de ese tipo de procesos, se excluyó a los planteos de incompetencia de entre las diversas defensas que, a modo de excepciones al progreso de la acción, tiene previstas a su favor la parte demandada –conf. art. 451 del CCAYT de la CABA–, circunstancia que bien pudo motivar un rechazo *in limine* de la incidencia planteada por la parte demandada.

Ahora bien, ello no es lo que ha sucedido en el presente caso sino que, contrariamente, la excepción fue sustanciada y decidida con intervención de todas las partes con interés legítimo en el proceso, pero el extremo señalado en el párrafo precedente se puso en evidencia en función de dos circunstancias: por un lado, porque de acuerdo con las facultades que competen al suscripto, se halla la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad –art. 125, inciso 1°, de la Constitución CABA y art. 1° de la Ley CABA n° 1903– a cuyo respecto el señalamiento efectuado aparece pertinente; y por otra parte, en razón de que los términos del planteo introducido por la demandada aluden –

aunque más no sea en forma tangencial– a la causa de la obligación, lo que como es sabido, resulta ser una cuestión cuya discusión se encuentra vedada en los juicios ejecutivos.

Sin embargo, resulta esencial señalar que ello aparece de escasa relevancia por la circunstancia de hallarse involucradas en la decisión a adoptar diversas disposiciones constitucionales tanto locales como nacionales, que se vinculan con las autonomías de los Estados locales y los poderes delegados por éstos a las autoridades federales, lo cual configura, en mi criterio, un claro caso de gravedad institucional que torna imperioso disimular ciertos obstáculos procesales y propiciar un pronunciamiento sobre la cuestión de competencia suscitada por parte del Máximo Tribunal local y, eventualmente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. En función de lo que surge del repaso de antecedentes efectuado en el acápite anterior, la controversia se halla en la actualidad circunscripta a determinar si un asunto como el de autos resulta ser de competencia originaria del Máximo Tribunal de la Nación o si, por el contrario, corresponde al conocimiento de la justicia local o provincial.

Sobre dicha cuestión me he expedido al dictaminar en la causa N° 11162/14, caratulada “GCBA c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ ejecución fiscal - otros” (Dictamen FG N° 610 CAyT-14, de fecha 29 de diciembre de 2014), a cuyos argumentos cabe remitirme nuevamente, siendo enteramente aplicables a la presente actuación.

No obstante ello, entiendo que existen otros argumentos que no han sido desarrollados en aquella oportunidad, que deberían ser ahora analizados en forma conjunta y que tienden a argumentar las razones que me llevan a sostener que el presente conflicto corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo ello, sin desconocer en efecto, la doctrina del fallo dictado por dicho Tribunal en autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia del s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos" (G. 2462.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

XLI), al que se alude en la decisión recurrida y que de manera expresa rechazó tal posibilidad en forma mayoritaria.

En este sentido, si bien es sabido que los fallos del Máximo Tribunal sólo deciden en el caso sometido a su conocimiento y no resultan obligatorios para otros casos, “corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional<sup>3</sup>, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos”<sup>4</sup>.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente de la CSJN, Dr. Ricardo Lorenzetti, quien destacó como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho”<sup>5</sup>.

Precisamente con la finalidad de marras, haré hincapié –como en otras oportunidades- sobre aquellos aspectos que, a criterio del suscripto, no fueron objeto de adecuado tratamiento por la Corte Suprema en el fallo de referencia, de modo tal que habrán de constituir los argumentos superadores que autorizan a apartarse de la solución a la que en dicho precedente se arribó, ello sin

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>3</sup>CSJN Fallos 324:2366; 323:555, entre otros.

<sup>4</sup>CSJN Fallos 307:1094.

<sup>5</sup>Lorenzetti, Ricardo Luis, “Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe,

perjuicio de que el propio desarrollo argumental remitirá al concreto e integral examen de las pautas previstas por la Constitución Nacional (CN) y sus leyes reglamentarias para asignar la competencia en un caso como el de autos.

4. Efectuada la precedente aclaración, y sin perjuicio que procedí en el Dictamen que acompañó a abordar cada uno de los argumentos en los que el Máximo Tribunal sustentó su decisión de no admitir su competencia originaria en el precedente antes citado, cabe introducir ante toda las razones que entiendo no han sido desarrolladas adecuadamente hasta el presente y se centran nada menos que en la condición de igualdad que revisten los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con respecto de aquellos que residen en las provincias de la Argentina y cuya condición debe ser resguardado por mandato de lo dispuesto en el art. 16 CN respecto de que *todos los habitantes son iguales ante la ley*.

Si bien tal argumento fue desarrollado por ese Tribunal Superior de Justicia para fundar su competencia electoral originaria, entiendo pertinente su introducción en estos actuados a los fines de resguardar los principios constitucionales que consagran un Estado Federal.

En efecto, en la dirección indicada ese Tribunal sostuvo que “En función del reconocimiento a la Ciudad de Buenos Aires de las facultades de *legislación y jurisdicción* (art. 129 CN), los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden definir sus propias instituciones políticas y jurídicas como el alcance de sus competencias, a partir de la premisa de que la Nación, tanto ayer como hoy, ha propendido, y propende, a dar un trato igualitario a todos los Estados subnacionales, evitando discriminaciones odiosas que alienten la idea de que conviven en su seno hijos e hijastros, más aún cuando la propia Constitución histórica ha venido a disponer, por su art. 8, que: *Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano de las demás*, abarcando, entre ellos, el de darse sus instituciones bajo el *sistema representativo republicano, de acuerdo a los*





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su **administración de justicia**... (art. 5), lo que debe ser concordado, a partir de la Reforma de 1994, con la garantía al *pleno ejercicio de los derechos políticos* por todos los ciudadanos, *con arreglo al **principio de la soberanía popular** y de las leyes que se dicten en consecuencia* (art. 37), sin perder de vista que las leyes de organización y de base de la educación deben orientarse, entre otras cosas, a consolidar la unidad nacional **respetando las particularidades provinciales y locales... la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades** (art. 75, inc. 19, tercer párrafo), a lo que se agrega que es deber del Congreso *legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la **igualdad real... de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos*** (art. 75, inc. 23), dentro de lo que va, de suyo, el de diseñar la organización política de los Estados subnacionales y sus instituciones políticas”.*

A ello se agregó, con cita del Máximo Tribunal, que la Constitución “ha querido hacer un solo país para un solo pueblo... pero **no se ha propuesto hacer una Nación centralizada**”, agregando: “la Constitución ha fundado **una unión indestructible pero de estados indestructibles**” (*in re: “Bressani, Carlos H. y otros c. Provincia de Mendoza. Inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero” —Fallos: 178:9—*, sentencia del 2 de junio de 1937), en la cual, por tanto, podemos proclamar hoy, en el marco de un federalismo cooperativo, solidario y de concertación, no cabe hacer diferencias odiosas entre hermanos y hermanastros. En suma, los porteños también tienen derecho a ejercer las **facultades de legislación y jurisdicción** (art. 129 CN) necesarias para concretar la **autonomía de la Ciudad**, a través de **una reivindicación que hunde sus raíces en el mismo principio federal** (art. 1º CN), que sirvió de inspiración en sus reclamos más que seculares a nuestros connacionales del interior”, poniendo de resalto que “... asisten a la CABA, como propias, todas las

facultades no delegadas a la Nación en el texto de la Constitución Nacional, ni retenidas por el Gobierno Federal por las excepcionales razones previstas en el art. 129 de la CN<sup>6</sup>.

En este sentido y con arreglo a lo sostenido por ese Tribunal, cabe señalar que la diferenciación efectuada por la CSJN en el precedente citado, en relación a que la Ciudad “no es una provincia argentina y que, por ende, no le corresponden las prerrogativas que la Ley Suprema reconoce únicamente a dichos estados locales” (cº 2), no constituye una mera resolución procesal o formal, sino que significa introducir un diferente tratamiento respecto de los sujetos que integran la Ciudad Autónoma en relación a aquellos que integran algunas de las provincias argentinas.

Bajo la afirmación de que la Ciudad posee un estatus jurídico “sui generi” y que no le resultan asimilables las competencias otorgadas a otros estados autónomos, como las provincias, no se hace más que tratar en forma diferencial a aquellos sujetos que residen en la Ciudad, puesto que ellos no integran provincia alguna, sino únicamente la Ciudad. De esta manera, concederle a la Ciudad un status jurídico diferenciado, con menores prerrogativas jurisdiccionales, corresponde a otorgarle menores derechos a unos ciudadanos que a otros.

Recordemos en efecto, que la Ciudad de Buenos Aires se constituyó desde la sanción de la ley 1.029 de 1880, como la capital del Estado Nacional, para lo cual la Provincia de Buenos Aires cedió una porción de su territorio a las autoridades federales, siendo por tanto gobernada por las autoridades nacionales. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 1994 el Constituyente consagró por medio del art. 129 de la Constitución, la autonomía de la Ciudad determinando que ella “*tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.*”

No obstante ello, toda vez que la Ciudad de Buenos Aires continua

---

<sup>6</sup> Conf. TSJ Expte. n° 5407/07 “Abriata, Alberto Luis s/ inf.. art. 89 CC s/ denuncia”, sentencia del 14 de septiembre de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

siendo la sede de la capital de la nación, a renglón seguido, el constituyente delegó al Congreso de la Nación la facultad de dictar una ley que garantice los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras ella sea capital de la Nación. Dicha ley fue sancionada en el año 1995 bajo el número 24.588. Recién en el año 1996 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó para sí su Constitución, instaurando finalmente sus tres poderes y su forma representativa de gobierno, la que comenzó a funcionar en el año 1997.

Desde esta perspectiva, cabe sostener que las razones que llevan a tratar de modo diferente a la Ciudad que al resto de las provincias, reside en que esta es circunstancialmente la capital del Estado Nacional, en virtud de lo cual la Nación puede reservarse mayores prerrogativas en el territorio local, únicamente para tal fin. Fuera de ello, resulta evidente que la Ciudad de Buenos Aires es tan autónoma como el resto de los estados federados y sus habitantes tienen iguales derechos a todos los sujetos que si habitan una provincia.

En concreto, los fondos objeto de la demanda que reclama el GCBA a la provincia de Salta refieren nada menos que a fondos de la Ciudad que fueron destinados para la cobertura de la salud de ciudadanos de la provincia. El eventual reintegro de dichos fondos, pertenece a la comunidad que reside en la Ciudad y hace a la sustentación de los servicios de sus ciudadanos. El tratamiento diferenciado en el acceso a la justicia que se realiza respecto del Gobierno de la Ciudad en este caso, significa restringir el acceso a la justicia de los ciudadanos de la metrópoli por el solo hecho de residir en un territorio de particularidades características donde conviven más que en ningún otro sitio, los intereses nacionales y locales.

En efecto, los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están sometidos a diferentes condiciones que otros sujetos nacionales, desde que sus intereses locales se ven restringidos por aquellos que hacen al interés nacional, en mayor medida de lo que puede ello existir en cualquier provincia.

---

2007. El destacado me pertenece.

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

No obstante ello, esta es la única diferencia en el estatus jurídico que corresponde asignarle a la Ciudad, mientras sea capital de la Nación, puesto que la misma Constitución se ha encargado de dotar a la Ciudad de prerrogativas de en idéntico alcance que la de las provincias argentinas, igualando de esta manera a los ciudadanos que residen en los diferentes puntos territoriales de la Nación.

Es así que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra el principal órgano democrático de la Nación, el Congreso de la Nación al igual que las provincias, estando por tanto los habitantes de la Ciudad representados juntamente con los ciudadanos del resto de las provincias en la Cámara de Diputados y, sus intereses locales en la de Senadores (conf. art. 44 CN), aun cuando la Ciudad de Buenos Aires no fuera capital de la República (art. 45 CN), asimismo, la Ciudad participa en la distribución de los ingresos coparticipables (art. 75 inc. 2), es susceptible de intervención federal (art.75 inc. 31), conserva organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; promueve el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura, tal como las provincias (art. 126) y su autonomía está consagrada dentro del título específico de la Constitución Nacional referido al "gobierno de las provincias".

De lo expuesto se infiere que el constituyente nacional ha querido equiparar a los sujetos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en iguales derechos y garantías que al resto de los habitantes de la Nación, lo que incluye, que su Gobierno resguarde sus intereses locales en idéntica paridad que lo hacen los gobiernos provinciales.

De ello se deduce que la única manera de resguardar tal paridad es que el conflicto sea resuelto por el Tribunal superior común entre ambas jurisdicciones que no es más que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria.

Al respecto corresponde advertir que si bien la competencia federal se encuentra enumerada en el art. 116 CN, la competencia originaria de la CSJN



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

surge del art. 117 CN. En este último precepto, la carta magna señala que "...en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, {la Corte} la ejercerá originaria y exclusivamente."

En efecto, la Constitución únicamente exige para que intervenga la Corte de manera originaria que alguna provincia fuese parte, fue luego la ley 48 la que modificó el alcance de dicho precepto, en tanto exigió que el conflicto versara sobre materia *civil* y, en lo que aquí atañe, incluyó dentro de la competencia originaria a las causas que versen entre dos o más provincias. Así, de los antecedentes parlamentarios se desprende que en el debate en cuestión frente a una posible contradicción constitucional, se sostuvo que *"...con arreglo a la Constitución no hay contradicción, ni aun aparente en las jurisdicciones de la Corte Suprema y de los Tribunales Federales. Que estos conocen de todas las causas en que se trate de puntos regidos por la Constitución, las leyes del Congreso y los Tratados, pero que si en una de esas causas la Provincia fuera parte, este hecho establece una excepción y (...) esa causa a pesar de la materia, de que se trata a la jurisdicción privativa de la Corte Suprema en razón de las personas que intervienen en el juicio..."* (ver Libro 12 de las Actas 1862-1863, sesión ordinaria nº 34, en Buenos Aires el 05/08/1863, <https://docs.google.com/gview?url=http://apym.hcdn.gob.ar/uploads/sesiones/pdf/18630805.pdf&embedded=true>).

No obstante ello y sin perjuicio que la interpretación de causa civil ha quedado zanjada por la CSJN en el precedente Barreto, cabe advertir que la ley 48 incluye en la competencia originaria de la Corte aquellas causas que versaran entre dos o más Provincias. Resulta evidente que hasta 1863, cuando fue sancionado tal precepto (que no ha sido modificado) no existía aun la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la cual la misma no fue incorporada en dicho precepto.

Aun así, resulta evidente que la intención de los legisladores fue

resguardar la paridad de los estados locales, de forma tal de que el Tribunal Superior común entre los estados federados decida las contiendas entre ellos.

De igual manera corresponde extender dicha interpretación a los ciudadanos que habitan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a sus órganos estatales que en pos de resguardar los intereses locales accionan contra otros estados federados. Puesto que lo contrario significaría someter los intereses locales de un estado federado a la Justicia local de otro estado federado, permitiendo así que jueces provinciales decidan sobre los recursos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por tanto que sus ciudadanos estén sometidos a la decisión de jueces que no fueron elegidos por intermedio de sus instituciones locales, con grave afectación de la igualdad con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 CN.

Por lo expuesto, una interpretación armónica de la Constitución Nacional y de la ley 48, inciso 1º, nos lleva a concluir que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los ciudadanos que allí habitan, tienen idéntico derecho a que sus intereses locales sean resguardados de igual manera a los de los ciudadanos de cualquier provincia argentina y por tanto, que ellos sean debatidos ante un Tribunal independiente e imparcial de cualquier interés local.

Así ha dicho la CSJN que “Cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica, que exige: a) delimitar con precisión el conflicto de normas y fuentes a fin de reducirlo al mínimo posible, para buscar una coherencia que el intérprete debe presumir en el ordenamiento normativo; b) proceder a una armonización ponderando los principios jurídicos aplicables; c) considerar las consecuencias de la decisión en los valores constitucionalmente protegidos” (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni, T. 177. XL; RHE Telefónica de Argentina S.A. s/acción de inconstitucionalidad, 11/07/2007, T. 330, P. 3098).

Desde esta perspectiva, si el constituyente nacional ha querido en la reforma de 1994 garantizar los derechos de los ciudadanos de la Ciudad de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Buenos Aires, otorgándoles un estado federado autónomo con presencia en el Congreso de la Nación y con participación de los ingresos coparticipables, posibilitando que elijan democráticamente a sus autoridades y se dicten una Constitución, asegurando así su igualdad respecto de cualquier otro habitante de la Nación, no puede sostenerse ahora que ellos se encuentren sometidos a decisiones de jueces extraños y pertenecientes a otras jurisdicciones locales, por una mera interpretación ceñida a la letra de la ley que data de 1863.

En efecto, someter a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires a que los intereses que defiendan sus órganos electos sean juzgados por tribunales de otras jurisdicciones locales, podría conllevar incluso la posibilidad de afectación de la garantía de la intervención de un tribunal ajeno a toda sospecha de parcialidad.

No es redundante sostener que en el sentido de asignar a la reforma constitucional de 1994 la consecuencia de equiparar las atribuciones de los diversos estados, se advirtió que **“La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires consagra la igualdad de todos los ciudadanos de la Nación, en cuanto a su derecho a regirse por sus propias normas, organizar sus instituciones de gobierno, legislativas, judiciales, policiales, elegir a sus autoridades, controlarlas, y, eventualmente, castigarlas si defraudan sus expectativas ... no se trata sólo de establecer la elección directa de un Intendente, sino de dotar al distrito de plena autonomía en los planos ejecutivo, legislativo, y judicial, en un pie de igualdad con el resto de las provincias”**<sup>7</sup>.

Se trata, como se sostuvo, de asegurar la igualdad de condiciones de los ciudadanos, sea donde ellos residan y asegurando que sus gobiernos locales están en iguales condiciones de resguardar sus intereses, frente al menos, a otros gobiernos locales.

Por lo demás corresponde remitirme a los argumentos vertidos en el

---

<sup>7</sup> Conf. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994, opinión de la Convencional Constituyente Rodríguez, sesión del 1 de agosto de 1994, ver inserciones solicitadas por la referida Convencional, pág. 2796. El destacado me pertenece.


dictamen FG N° 610 CAyT-14, de fecha 29 de diciembre de 2014, vertido en la causa N° 11162/14, caratulada "GCBA c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ ejecución fiscal - otros", cuya copia agrego a la presente actuación.

#### V.- Petitorio

En virtud de las consideraciones expuestas, estimo que el Tribunal Superior de Justicia debería hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos y, en consecuencia, revocar la resolución recurrida, disponiendo la remisión de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.


Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

**DICTAMEN FG N° 619-CAyT/15**



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



María de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.